

## MINISTERIO DE HACIENDA MINISTERIO DE AGRICULTURA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de noviembre de 1962 sobre aplicación de beneficios de la Ley de 24 de octubre de 1939.*

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 28 de noviembre de 1962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16909, primera columna, línea 1 del apartado primero, donde dice: «Las actividades declaradas...», debe decir: «Las actividades declaradas...»

En la misma página, segunda columna, línea 8, donde dice: «... de la Riqueza Mobiliaria...», debe decir: «... de la Riqueza Mobiliaria...»

Y en la línea 23, donde dice: «Si por haberse presentado...», debe decir: «Si por no haberse presentado...»

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 3390/1962, de 13 de diciembre, de creación del Museo Nacional de Arte Hispanomusulmán.*

El acervo artístico hispanomusulmán en España es de tan extraordinaria importancia, que para su conservación y representación adecuadas se hace aconsejable la creación de un Museo Nacional, y para ello no hay mejor marco que la ciudad de Granada, que dispone de un recinto monumental de época musulmana único en su género y con amplios edificios capaces de contener el mencionado establecimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea el Museo Nacional de Arte Hispanomusulmán, que tendrá su sede en la ciudad de Granada.

Artículo segundo.—Dicho Museo, como establecimiento dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, quedará instalado dentro del recinto monumental de la Alhambra.

Artículo tercero.—Los fondos del Museo así creado estarán constituidos inicialmente por los del Museo de la Alhambra, cuya entidad se mantendrá, no obstante su integración, en el Museo Hispanomusulmán y los del Museo Arqueológico Provincial de Granada, y se incrementarán con los que, procedentes de otros museos, sean trasladados a éste por acuerdo ministerial, así como con los que se adquieran por compra, donación u otro título.

Artículo cuarto.—La dirección y administración del Museo Nacional de Arte Hispanomusulmán incluidas la percepción, inversión y distribución de los bienes, fondos y créditos de toda clase que le sean asignados, se encomiendan al Patronato de la Alhambra, incrementado a estos efectos con el Director de la Escuela de Estudios Arabes, el Inspector general de Museos Arqueológicos y el Director del Museo Arqueológico de Granada.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime convenientes en orden al desarrollo y ejecución de este Decreto.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la instalación y sostenimiento de este Museo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 3391/1962, de 13 de diciembre, por el que se amplía el ámbito de aplicación de lo dispuesto en la Ley de 23 de diciembre de 1961 en lo que se refiere a plantaciones de almendros a toda la provincia de Granada.*

En virtud de lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, prorrogada por la de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos se hizo aplicación de lo preceptuado en la misma a las plantaciones de almendros, algarrobos, higueras, olivos y viñedos de la provincia de Granada, con tal de que las parcelas a repoblar estuviesen comprendidas en una estrecha faja, corriendo a lo largo de la costa, con una profundidad de catorce kilómetros y circunscrita a las vertientes mediterráneas de las sierras de Almjares, Los Guajares, Lujar y Contraviesa. Posteriormente, por Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, se extendió a toda la provincia el ámbito de aplicación de la Ley, exclusivamente y en determinadas condiciones, para las plantaciones de olivo.

En la actualidad, agotadas prácticamente en dicha zona las posibilidades de repoblar con almendros y existiendo en la provincia varios núcleos independientes de terrenos arinosos, con escasísimo suelo vegetal que presentan incluso afloraciones rocosas, en los que es posible realizar económicamente el cultivo del almendro, parece aconsejable hacer extensivas a este frutal las mismas medidas que en su día se adoptaron para el olivo, ya que se trata de un aprovechamiento interesante para nuestra economía, al mismo tiempo que se consigue hacer productivos muchos terrenos que hoy no lo son y se logra la conservación adecuada de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO :

Artículo primero.—La zona que el artículo segundo del Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos señala, a efectos de aplicación de las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, prorrogada por la de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, en la provincia de Granada, se entenderá ampliada, por lo que a plantaciones de almendros se refiere, a todo su ámbito territorial.

Artículo segundo.—La ayuda a las plantaciones de esta clase se concederá solamente en aquellos terrenos que no sean aptos para obtener, con buenas prácticas de cultivo, un rendimiento medio por hectárea no inferior a doce quintales métricos de trigo

Artículo tercero.—La concesión de la ayuda que establece la Ley no podrá ser otorgada sin que previamente hayan sido realizadas cuantas obras o trabajos fueren necesarios para asegurar la conservación del suelo.

Artículo cuarto.—Serán aplicables a las plantaciones que se efectúen al amparo de este Decreto todas las normas que, respecto de subvenciones, anticipos, reintegro de éstos y tramitación, establece el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones que considere necesarias para el desarrollo y mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA